



Tribunal Fiscal

Nº 02973-5-2010

EXPEDIENTES N° : 3023-2005 y 17305-2005
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y multas
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 19 de marzo de 2010

VISTAS las apelaciones interpuestas por

contra las Resoluciones de Intendencia Nº 0850140000396/SUNAT y 0850140000505/SUNAT de 14 de enero y 22 de julio de 2005, emitidas por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declararon infundadas las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación Nº082-003-0000418, 082-003-0000419, 082-003-0000421 a 082-003-0000423 y 082-003-0000490, emitidas por Impuesto General a las Ventas de diciembre 2001, enero de 2002 y marzo a junio 2002 y las Resoluciones de Multa Nº 082-002-0000513 a 082-002-0000516 y 082-002-0000627 emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de lo establecido por el artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, corresponde acumular los procedimientos contenidos en los Expedientes Nº 3023-2005 y 17305-2005, al guardar conexión entre sí.

Que la recurrente señala que el hecho que el comprobante de pago emitido por su proveedor, Fabricio Castillo Alvarado por el servicio de empastado de documentos, no haya sido autorizado por la SUNAT, no significa que dicho servicio no se haya realizado o que dicha operación sea falsa, toda vez que el servicio se dio, SUNAT lo verificó y por ende, la referida operación es real. Agrega que en el supuesto que fuera su obligación verificar si el comprobante de pago fue debidamente autorizado, dicha obligación, vía página web, recién ha sido implementada por la SUNAT a partir de julio 2004, por lo que no es de aplicación para el año 2001, a dicho efecto, cita lo dispuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 533-5-99, 1058-3-1997.

Que refiere que conforme con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 12º del Reglamento de Comprobantes de Pago, es una obligación del emisor, verificar los requisitos mínimos impresos en los comprobantes de pago, por lo que no procede que la SUNAT pretenda atribuirle una responsabilidad que le corresponde al emisor, ni desconocerle el importe del gasto o crédito fiscal del IGV, configurando con ello una extensión a la citada norma, prohibida en el último párrafo de la Norma VIII del Código Tributario.

Que en relación a su proveedor, Comercializadora C & L S.R.L., señala que ha proporcionado a la Administración todo tipo de información y documentación que demuestran que las operaciones realizadas con dicho proveedor son reales, tales como, facturas de compra, guías de remisión, Registro de Compras, las fotocopias certificadas de los cheques con que se pagó, entre otras, y que la Administración ha reparado el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas porque no ha tenido el mínimo de diligencia empresarial y/o criterio para agenciarse de documentación diversa para acreditar sus operaciones, lo que vulnera lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, por lo que la Resolución de Intendencia Nº 0850140000396/SUNAT deviene en nula. A dicho efecto, solicita que se tenga en cuenta lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 1759-5-2003 y 5109-1-2003.

Que asimismo indica que su proveedor, Comercializadora C & L S.R.L., exhibió su Registro de Ventas donde figuran las facturas que le emitió y que ésta no ha negado las ventas, por lo que el hecho que ésta no pueda demostrarlas o que sus compras tengan documentación falsa no le es un hecho atribuible. Agrega que está demostrado y confirmado por la Administración que las operaciones materia de reparo cuentan con sus comprobantes de pago perfectamente emitidos, que la materia prima comprada ingresó a su planta de producción, que se obtuvieron productos terminados, que existen los proveedores que se les efectuó el pago por las operaciones, y que no hay otra forma de demostrar que la operación es real.

89 + 18 9



Tribunal Fiscal

Nº 02973-5-2010

Que finalmente solicita la anulación de la Resolución de Determinación Nº 082-003-0000490 y de la Resolución de Multa 082-002-0000627, hasta que se resuelva la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia Nº 0850140000396/SUNAT.

Que la Administración indica que reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, entre otras, de la Factura Nº 001-107 emitida por Fabricio Castillo Alvarado correspondiente al periodo diciembre 2001, toda vez que ésta no reunía los requisitos mínimos reglamentarios para ejercer el derecho del crédito fiscal, dado que el referido comprobante de pago no se encontraba autorizado, y que existía forma razonable de verificar este dato, porque los contribuyentes tienen acceso a la página web de la SUNAT, lo que no hizo la recurrente, por lo que dicho reparo se ajustaba a ley.

Que asimismo señala que también reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, entre otras, de las Facturas Nº 001-455, 001-457, 001-478, 001-484, 001-502, 001-506, 001-517, 001-546, 001-631, 001-645, 001-657 y 001-661 emitidas por Comercializadora C & J S.R.L., correspondientes a los periodos diciembre 2001 a febrero 2002, al considerar que se trataban de operaciones no reales. Agrega que las referidas facturas acreditarían la adquisición de las especies marinas volador entero fresco y merluza entera fresca, sin embargo del cruce de información realizado a dicho proveedor, se constató que en setiembre 2001 adquirió 13,175 toneladas métricas de merluza refrigerada, pero no adquirió volador y que no tiene embarcaciones pesqueras, por lo que concluyó que el referido proveedor no tenía la capacidad suficiente para poder vender a la recurrente las mencionadas especies marinas durante los meses de diciembre 2001 a febrero 2002.

Que refiere que al encontrarse este reparo relacionado a operaciones no reales, la recurrente pudo haber acreditado su pago según lo estipulado en el numeral 2.3. del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas a fin de no perder su derecho al crédito fiscal, no obstante no lo hizo.

Que de otro lado, señala que emitió la Resolución de Determinación Nº 082-003-0000490 por el periodo junio 2002, producto de los reparos efectuados al crédito fiscal sustentado con la Factura Nº 010-69476 (fojas 1378 del Expediente Nº 3023-2005) del proveedor Montana S.A. por S/. 93,39 al comprobar que dicho comprobante de pago fue registrado en mayo 2002 y a las exportaciones realizadas, no obstante toda vez que la recurrente no impugnó los mencionados reparos, éstos fueron confirmados.

Que indica que lo que cuestiona la recurrente es que la Administración al emitir la Resolución de Determinación Nº 082-003-0000490, por la supuesta devolución en exceso efectuada mediante Resolución de Intendencia Nº 082-4-03461, no consideró el saldo a favor proveniente del Expediente de Reclamo Nº 0850340001712, que aún no tenía resolución definitiva. Agrega que tomando en cuenta el saldo a favor de S/. 11,086.00 correspondiente al periodo mayo 2002, consignado en el Anexo Nº 02 de la Resolución de Intendencia Nº 0850140000396/SUNAT, efectuó una reliquidación del Impuesto General a las Ventas y por junio 2002 determinó que no existía devolución en exceso, toda vez que en dicha reliquidación se obtuvo que la recurrente tenía un saldo a favor materia de beneficio a devolver (según la División de Reclamos) de S/. 258 342,00 y el importe devuelto a través de la Resolución de Intendencia Nº 082-4-03461 fue por S/. 256 758,00, al contrario, en concordancia con los reparos mantenidos se determinó por dicho periodo un saldo a favor materia de beneficio de S/. 94 391,00 y un saldo a favor materia de beneficio objeto de compensación y devolución no utilizado ascendente a S/. 1,584.00, por lo que modificó la Resolución de Determinación Nº 082-003-0000490.

Que como resultado de las fiscalización iniciada a la recurrente mediante Requerimientos Nº 00128403 y 00121388 (foja 1015 del Expediente Nº 3023-2005 y 634 del Expediente Nº 17305-2005), la Administración efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, entre otros¹, de: a) La Factura Nº 001-107 emitida por Fabricio Castillo Alvarado en diciembre de 2001, por no encontrarse autorizada y; b) Las

¹ Es preciso indicar que en el caso de autos únicamente se emitirá pronunciamiento sobre los reparos cuestionados por la recurrente en sus recursos de reclamación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sra. F. Re" followed by initials "A.".



Tribunal Fiscal

Nº 02973-5-2010

Facturas Nº 001-455, 001-457, 001-478, 001-484, 001-502, 001-506, 001-517, 001-546, 001-631, 001-645, 001-657 y 001-661 emitidas por Comercializadora C & J S.R.L., correspondientes a los periodos diciembre 2001 a febrero 2002, al considerar que se trataban de operaciones no reales.

Que en consecuencia emitió las Resoluciones de Determinación Nº 082-003-0000418 a 082-003-0000423 y 082-003-0000490 por Impuesto General a las Ventas de diciembre 2001 a junio 2002 y las Resoluciones de Multa Nº 082-002-0000513 a 082-002-0000516 y 082-002-0000627, y por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.

Que conforme con lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de los reparos antes referidos contenidos en las citadas resoluciones de determinación, así como las infracciones acotadas mediante las referidas resoluciones de multa, toda vez que éstos fueron objeto de cuestionamiento de la recurrente.

1. Reparo por operaciones no reales

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, establece que sólo otorgan derecho al crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el primer párrafo del artículo 19° del citado Texto Único Ordenado, señala que para ejercer el derecho al crédito fiscal debe cumplirse los siguientes requisitos formales: a) que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago, b) que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones de la materia, y c) que los comprobantes de pago hayan sido anotados en el Registro de Compras.

Que los párrafos cuarto y quinto del artículo 19° de la referida ley disponen que no darán derecho al crédito fiscal, el impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, sin embargo, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del Impuesto se hubiera efectuado mediante cheque siempre que se cumpla con los requisitos que señala el numeral 2.3 del artículo 6° del reglamento.

Que de acuerdo con el artículo 44° de la citada ley, el comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en él, por el responsable de su emisión, y de otro lado, quien recibe dicho comprobante, no tendrá derecho al crédito fiscal.

Que el numeral 2.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, define al comprobante de pago falso como el documento que reuniendo los requisitos y características formales del Reglamento de Comprobantes de Pago, es emitido entre otras situaciones, para acreditar o respaldar una operación inexistente.

Que conforme a las normas antes glosadas para tener derecho al crédito fiscal no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones reales o existentes, es decir, que se hayan producido en la realidad, criterio que ha sido recogido, entre otras por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00057-3-2000, 00120-5-2002, 01218-5-2002, 01807-4-2004 y 01923-4-2004.

Que conforme con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06440-5-2005, el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de ésta. Asimismo, este Tribunal ha dejado establecido en reiteradas resoluciones, tales como las Nº 01229-1-97, 00238-2-98 y 00256-3-99, que si en un cruce de información los

SM K RE M



Tribunal Fiscal

Nº 02973-5-2010

proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente.

Que al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01759-5-2003, publicada el 5 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano", ha interpretado que una operación es inexistente, ya sea porque no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00120-5-2002 y 03708-1-2004, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, y por otro lado, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en reiteradas resoluciones como las Nº 00086-5-98, 01759-5-2003, 05473-4-2003 y 03758-1-2006, si bien la Administración puede observar la fehaciencia de las operaciones, debe contar con las pruebas suficientes que así lo demuestren, para lo cual deberá investigar todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 06368-1-2003 y 03708-1-2004 se ha dejado establecido que para demostrar que no existió operación real que sustente el crédito fiscal es preciso que la Administración efectúe la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias.

Que de las normas antes citadas y criterios expuestos, se tiene que para que un comprobante pueda sustentar válidamente el crédito fiscal para determinar el Impuesto General a las Ventas debe corresponder a una operación real, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que mediante Requerimiento Nº 00041141 (foja 989 del Expediente Nº 3023-2005), notificados el 29 de abril de 2003 la Administración le solicitó a la recurrente, entre otras cosas, sustentar la fehaciencia de las adquisiciones realizadas a su proveedor Comercializadora C & L S.R.L, detalladas en las Facturas Nº 001-455, 001-457, 001-478, 001-484, 001-502, 001-506, 001-517, 001-546, 001-631, 001-645, 001-657 y 001-661, con la presentación de: i) original y copia de las facturas de compra, así como las órdenes de compra debidamente firmadas por los responsables correspondientes, asimismo se le solicitó presentar las guías de remisión que sustenten los traslados de los bienes adquiridos y la nota de ingreso a almacén, ii) registro de compras, iii) los contratos o documentos similares que sustenten las operaciones de compra de materia prima, iv) copia de los cheques o fotocopia certificada por el banco, documentos originales que sustentan la venta del producto terminado (guía de remisión, factura comercial, DUA, orden de embarque y otros documentos), v) un escrito indicando el circuito y/o proceso de compra de la materia prima a sus proveedores Comercializadora C & L S.R.L. y vi) un escrito detallando la forma de adquisición de materia prima y el producto terminado obtenido del proceso realizado con la materia prima con los respectivos rendimientos. Asimismo, le solicitó identificar con apellidos y nombres, Nº de documento de identidad a las personas encargadas de la recepción y control de peso del producto adquirido, a las personas a quienes se les efectuó la cancelación de las facturas, y a los dueños de la embarcación pesquera que entregó el recurso hidrobiológico adquiridos a los proveedores.

Que en el resultado del indicado requerimiento de 30 de abril de 2004 (foja 989 del Expediente Nº 3023-2005), la Administración dejó constancia que exhibió las facturas detalladas en el anexo 1, las guías de remisión, el registro de compras donde se encuentran anotadas las citadas facturas, copia de cheques emitidos a nombre de Comercializadora C & L S.R.L. y a dos trabajadores de este proveedor (Tulio Córdova

SV Y RE



Tribunal Fiscal

Nº 02973-5-2010

Llacsahuache y Yulio Córdova Llacsahuache), detalló el lugar y fecha de recepción del producto, el nombre de los trabajadores que lo recepcionaron, precisó que el proceso de compra de la materia prima se iniciaba con el ofrecimiento del proveedor, si llegaba a un acuerdo sobre el precio, el producto pasaba por control de calidad y peso, luego el proveedor emitía la factura y la guía de remisión, las que eran visadas por el supervisor de planta, el jefe de producción y la gerencia, finalmente ésta pasaba a la oficina de contabilidad para el giro del cheque respectivo; y observó que la recurrente no emitió órdenes de compra ni nota de ingreso al almacén, no presentó contratos por la compra de materia prima, que los cheques que presentó no cuentan con la cláusula no negociable como lo exige el numeral 2.3 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, que no cumplió con detallar información respecto del producto terminado obtenido en base a la materia prima adquirida ni sobre su rendimiento y venta, sobre el personal de su proveedor ni sobre los dueños de las embarcaciones pesqueras que entregaron el producto a su proveedores.

Que mediante el punto 8 del Requerimiento Nº 00056910 de 10 de febrero de 2003 (foja 665), la Administración solicitó a la empresa Comercializadora C & L S.R.L. sustentar las observaciones detalladas en el anexo 2 del referido requerimiento referido a la "Cédula de ventas según comprobantes de pago" de setiembre de 2001 a agosto de 2002 (fojas 634 a 662 del Expediente Nº 3023-2005), entre las que se encuentran las ventas realizadas a la recurrente, siendo que en el resultado del citado requerimiento (fojas 583 a 589) se dejó constancia que ésta no presentó documentación que sustente el total de las ventas a sus clientes, el nombre de los propietarios de la embarcaciones pesqueras detalladas en los comprobantes de pago de ventas a sus clientes, los comprobantes de ventas emitidos por los propietarios de las citadas embarcaciones, no explicó con que personal realizó los servicios de corte en tabletas de merluza congelada, empernado de bridás, descarga y captación de materia prima, no presentó los contratos suscritos con sus clientes, ni de alquiler, maquinaria e instalaciones para prestar tales servicios, señaló que las ventas realizadas se cancelaron a través de cheque y que las personas encargadas de recibirlas y cobrarlos eran Esteban López Huamán, Orlando Ibarburu Ramírez y Alex Alama Arbulú, sin embargo este último no se encuentra en su planilla según el libro de remuneraciones.

Que asimismo del resultado del Requerimiento Nº 00117133 notificado el 20 de febrero de 2003, a la empresa Comercializadora C & L S.R.L. la Administración determinó que la referida empresa no cuenta ni posee embarcaciones pesqueras de su propiedad (foja 669 del Expediente Nº 3023-2005).

Que tal como se advierte del punto 11 del Anexo al resultado del Requerimiento Nº 00041141 (foja 988 del Expediente Nº 3023-2005) la Administración concluye que de la información presentada por la recurrente así como del cruce de información realizado con la empresa Comercializadora C & L S.R.L las operaciones sustentadas en las Facturas Nº 001-455, 001-457, 001-478, 001-484, 001-502, 001-506, 001-517, 001-546, 001-631, 001-645, 001-657 y 001-661 emitidas por la venta de pescado volador y merluza entero y fresco no eran reales, y adicionalmente señala que de las copias certificadas por el Banco de Crédito de los cheques emitidos para cancelar los citados comprobantes de pago en su mayoría fueron girados a nombre del representante legal de su proveedor y no consignan la cláusula "No Negociable" y/o "No Transferible".

Que de lo expuesto se advierte que la Administración no sustenta la razón por la que considera que la documentación presentada por la recurrente no acredita la realización de las operaciones reparadas, máxime si en el resultado del Requerimiento Nº 00041141 consignó que la recurrente cumplió con presentar las facturas reparadas, el registro de compras donde aparecen anotadas, las guías de remisión que sustentan el traslado de la mercadería adquirida a través de las indicadas facturas, las que contienen toda la información exigida legalmente y contra las cuales la Administración no ha señalado argumento alguno que enerva su valor probatorio. Asimismo, se tiene que presentó los cheques a través de los cuales pagó dichas adquisiciones, detalló el lugar y fecha de recepción de los productos, identificó a las personas encargadas de recepcionarlos y pesarlos, a las personas que en representación de la proveedora recibieron los citados cheques, y describió su proceso de compra, contra lo que la Administración únicamente cuestionó que los cheques emitidos no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 2.3 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sin embargo dicho artículo no resulta aplicable al presente caso

Sif t oe gy



Tribunal Fiscal

Nº 02973-5-2010

dado que la materia controvertida está referida a establecer si la operación es real o no, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, esta norma sólo resulta aplicable a comprobantes de pago no fidedignos o falsos, o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios.

Que adicionalmente resulta pertinente mencionar que de la revisión de las facturas, las guías de remisión y los reportes diarios de producción que obran en el expediente (fojas 1283 a 1333 del Expediente Nº 3023-2005) se aprecia que coinciden las fechas de compra, entrega e ingreso a producción, las cantidades de productos adquiridos, la embarcación de procedencia, etc., elementos que la Administración no tomó en cuenta para efecto de establecer si las referidas operaciones se realizaron efectivamente.

Que por otro lado, debe tenerse en cuenta que del resultado del cruce de información realizado con el proveedor Comercializadora C & L S.R.L no se obtuvo ninguna información relevante que permita concluir con certeza que las operaciones reparadas no fueran reales, siendo que de acuerdo con el criterio expuesto en diversas resoluciones emitidas por este Tribunal el solo incumplimiento del proveedor no es imputable al adquirente.

Que finalmente, cabe indicar que el hecho que la Administración haya analizado las adquisiciones de la recurrente de manera parcial (es decir sólo respecto a dos de los proveedores² y sobre dos productos) al tratarse de bienes fungibles, impide que se pueda verificar con mayor precisión las compras totales que realizó a efecto de constatar la veracidad de estas.

Que en ese sentido, se concluye que las observaciones de la Administración no son suficiente para determinar que las operaciones reparadas no son reales, más aún cuando la recurrente ha cumplido con presentar la documentación contable que sustenta su realización.

2. Reparo por comprobante de pago no autorizado

Que en cuanto al repara al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas relativo a la Factura Nº 001-007 emitida por el proveedor Fabricio Castillo Alvarado, debe indicarse que el motivo determinante de dicho repara, contenido en la Resolución de Determinación Nº 082-003-0000418 emitida por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001, está referido a que dicho comprobante no estaba autorizado, en tanto que según se advierte de la resolución apelada la Administración en la etapa de reclamación sostiene esta vez que el fundamento del repara es porque en dicho comprobante no se consignó el número de autorización de impresión y que por lo tanto no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 19-2009 de 26 de octubre de 2009, se aprobó el "Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal que figura en el Anexo adjunto a la presente Acta, el cual es de aplicación obligatoria por todos los vocales del Tribunal Fiscal".

Que según el apartado 48 del anexo del mencionado glosario "Cuando la Administración en virtud de su facultad de reexamen modifica el fundamento de los reparos en instancia de reclamación" se declarará nula la apelada y nulo el valor.

Que conforme con el Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena Nº 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.

Que dado que respecto del repara antes anotado la Administración ha variado el fundamento del mismo en la instancia de reclamación, procede que se declare la nulidad de la resolución apelada y de la Resolución de Determinación Nº 082-003-0000418 en cuanto a dicho extremo.

² Originalmente la Administración reparó por operaciones no reales las adquisiciones realizadas a Comercializadora C & L S.R.L y GALPER FISH EIRL, siendo que en la resolución apelada se revocó dichos reparos.



Tribunal Fiscal

Nº 02973-5-2010

3. Resoluciones de Multa

Que las Resoluciones de Multa Nº 082-002-0000513 a 082-002-0000516 fueron emitidas en base a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, esto es declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares que implican un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

Que teniendo en cuenta que las citadas resoluciones de multa han sido emitidas en base a los reparos al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2001, enero a marzo y junio 2002, y que éstos han sido mantenidos en esta instancia, con excepción del reparo formulado a la Factura Nº 001-007 correspondiente al mes de diciembre de 2001, procede confirmar la apelada en este extremo, debiendo la Administración reliquidar la Resolución de Multa Nº 082-002-0000513.

Con los vocales Moreano Valdivia, Ezeta Carpio e interviniendo como ponente la vocal León Pinedo.

RESUELVE:

1. ACUMULAR los procedimientos contenidos en los Expedientes Nº 3023-2005 y 17305-2005.
2. DECLARAR NULA las Resolución de Intendencia Nº 0850140000396/SUNAT de 14 de enero de 2005, en el extremo referido al reparo por comprobante de pago no autorizado, así como la Resolución de Determinación Nº 082-003-0000418 en cuanto a dicho reparo, y CONFIRMARLA en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución.

3. CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 0850140000505/SUNAT de 22 de julio de 2005.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

Handwritten signature of León Pinedo.

LEÓN PINEDO
VOCAL PRESIDENTA

Handwritten signature of Moreano Valdivia.

MOREANO VALDIVIA
VOCAL

Handwritten signature of Ezeta Carpio.

EZETA CARPIO
VOCAL

Handwritten signature of Moreno de la Cruz.

Moreno de la Cruz
Secretario Relator
LP/MC/MT/mpe